

Mandato del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

REFERENCIA:
AL COL 5/2018

3 de septiembre de 2018

Excelencia,

Tengo el honor de dirigirme a Usted en mi calidad de Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, de conformidad con la resolución 35/11 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiera señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que he recibido en relación con el supuesto incumplimiento de las obligaciones estatales de proteger, respetar y garantizar la independencia e imparcialidad judicial en el país. En particular, se ha remitido a esta relatoría información sobre la posible falta de imparcialidad de los tribunales encargados de las investigaciones en los procesos judiciales iniciados contra el Sr. **Álvaro Uribe Vélez** y el Sr. **Álvaro Hernán Prada Artunduaga**.

Según la información recibida:

El 18 de enero de 2018, fue aprobado el Acto Legislativo N°1 a través del cual se reforma la Constitución estableciendo el derecho a la doble instancia para aforados (personas que ejercen cargos públicos) por el cual se les permite apelar una sentencia condenatoria y que la decisión sea tomada por otra instancia. Según dicho Acto, corresponde a la Sala Especial de Instrucción de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia investigar y acusar ante la Sala Especial de Primera Instancia de la misma Sala Penal a los miembros del Congreso acusados de delitos. La primera condena podrá ser impugnada. Los recursos de apelación contra las sentencias de la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia serán conocidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (SCP).

La SCP está compuesta por los magistrados José Luis Barceló Camacho, Luis Antonio Hernández Barbosa, Fernando Alberto Castro Caballero, Eugenio Fernández Carlier, Patricia Salazar Cuéllar, Gustavo Malo Fernández, José Francisco Acuña Vizcaya, Eyder Patiño Cabrera y Luis Guillermo Salazar Otero

Sr. Álvaro Uribe Vélez:

El Sr. Álvaro Uribe Vélez es expresidente de Colombia y actual Senador de la República de Colombia.

El 16 de febrero de 2018, la SCP habría ordenado investigar al Sr. Álvaro Uribe Vélez. Sin embargo, esta Sala habría perdido la competencia para investigar al Sr. Uribe Vélez desde la adopción del Acto Legislativo N°1 según el cual la

investigación debería estar a cargo de la Sala Especial de Instrucción de la Sala Penal de la Corte Suprema.

La SCP habría resuelto asignar el conocimiento del proceso a los mismos magistrados que habían ordenado investigar al Sr. Uribe Vélez en el proceso No. 38451. Asimismo, de acuerdo con las alegaciones presentadas, la Sala que asumió el conocimiento de este proceso habría manifestado con anterioridad una posición desfavorable en contra del Sr. Uribe Vélez, lo cual podría demostrar falta de parcialidad. Por otro lado, la SCP habría informado sobre el reparto del proceso al Ministerio Público y no al abogado del Sr. Uribe Vélez. Igualmente, la SCP habría resuelto abrir una investigación previa, y la práctica de pruebas, contra el Sr. Uribe Vélez (proceso de única instancia 52.240), sin notificar a sus abogados.

El 23 de febrero de 2018, la SCP habría llevado a cabo la práctica de prueba testimonial sin haber notificado al Sr. Uribe Vélez ni a sus abogados de la apertura del proceso 52.240. Posteriormente la misma Sala dispuso la práctica de otras pruebas sin tampoco notificar al Sr. Uribe Vélez ni a sus abogados.

El 4 de mayo de 2018, el Sr. Uribe Vélez habría solicitado mediante un derecho de petición que la SCP le informara cuantas investigaciones en su contra había presentado dicha Sala, junto con sus números de radicación, el magistrado ponente, el supuesto delito investigado y el nombre del denunciante.

El 8 de mayo de 2018, la SCP habría dado respuesta al derecho de petición presentado, adjuntando una compilación de 32 procesos de los cuales 14 se encontraban vigentes. La compilación no informaba sobre el proceso de única instancia radicado con el No. 52.240.

Desde el 19 de julio de 2018, la SCP habría iniciado el envío de 131 procesos contra aforados, en los que venía trabajando en única instancia, con destino a la Sala competente, esto es, la Sala Especial de Primera Instancia.

El 24 de julio de 2018, la SCP habría resuelto abrir investigación y citar a indagatoria al Sr. Uribe Vélez.

El 25 de julio de 2018, el Sr. Uribe Vélez habría solicitado a los magistrados de la Sala de Casación Penal que le fueran expedidas copias de la totalidad del proceso en su contra, las cuales desde entonces habrían sido entregadas de manera fragmentada.

Asimismo, el Sr. Uribe Vélez habría presentado una recusación en contra de los magistrados de la Sala de Casación Penal, argumentando una violación al principio de imparcialidad subjetiva que impide a los magistrados de esta Sala participar del proceso N° 52.240. La vulneración al principio de imparcialidad se

manifestaría en el hecho que la SCP mantuvo oculto el proceso ante el Sr. Uribe Vélez y su defensa.

Sr. Álvaro Hernán Prada Artunduaga:

El Sr. Prada Artunduaga es representante en la Cámara de Representantes de Colombia. Actualmente, el Sr. Prada Artunduaga está siendo investigado por la Corte Suprema de Justicia por presuntos delitos de “soborno y fraude procesal”.

El 22 de febrero de 2018, en el marco del proceso judicial No. 38.451, se habría determinado que se debían remitir copias de documentos que estaban en ese proceso a la SCP para que fuera esta entidad la que iniciara la investigación contra el Sr. Prada Artunduaga.

El mismo día, la SCP decidió abrir una investigación previa en contra del Sr. Prada Artunduaga en su calidad de representante a la Cámara de Representantes de Colombia. De acuerdo con la información recibida, se habría ordenado la práctica de diferentes pruebas a lo largo del proceso sin informar a la defensa del Sr. Prada Artunduaga.

El 24 de mayo de 2018, la defensa habría presentado ante la SCP una solicitud para que se informara acerca de las investigaciones existentes en contra del Sr. Prada Artunduaga.

El 7 de junio de 2018, la SCP habría respondido a la solicitud informando únicamente sobre dos investigaciones realizadas en 2016 y el 2017, omitiendo la investigación que la SCP habría llevado a cabo desde el 22 de febrero de 2018.

El 24 de julio de 2018, la SCP habría decidido abrir instrucción en contra del Sr. Prada Artunduaga.

Quisiera expresar preocupación respecto de las alegaciones que indicarían que en el caso del Sr. Uribe Vélez se habría incurrido en: a) vulneración al debido proceso por haber sido conocido su caso por juez no competente habiéndose invadido la competencia de la Sala Especial de Instrucción; b) vulneración de la igualdad en el proceso penal al negársele acceso al expediente y, en consecuencia, a interrogar testigos de cargo; c) falta de imparcialidad de la SCP; d) restricción de acceso a la doble instancia, y; e) quebrantamiento del principio de la igualdad ante los tribunales.

En relación con el caso del Sr. Prada Artunduaga, quisiera expresar preocupación respecto de las alegaciones que indicarían que se habría incurrido en: a) vulneración al debido proceso por haber sido conocido su caso por un juez no competente, habiéndose invadido la competencia de la Sala Especial de Instrucción; b) vulneración de la igualdad en el proceso penal al negársele acceso al expediente, y en consecuencia, a interrogar testigos de cargo; c) restricción del acceso a la doble instancia, y; e) quebrantamiento del principio de la igualdad ante los tribunales.

Quisiera dejar constancia que la mayoría de los hechos expuestos en las comunicaciones refieren a posibles violaciones de derechos fundamentales del Sr. Prada Artunduaga y del Sr. Uribe Vélez que van más allá del ámbito de competencia de esta Relatoría. Este Relator Especial ha seleccionado aquellos hechos alegados que, en su opinión, entrarían dentro de su competencia y que podrían afectar a la independencia de magistrados y abogados.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es mi responsabilidad, de acuerdo con el mandato que me ha sido otorgado por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a mi atención. En este sentido, estaría muy agradecido/a de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones arriba mencionadas.
2. Sírvase informar acerca de los avances sobre las investigaciones que se han realizado de oficio para esclarecer los hechos denunciados, así como las medidas adoptadas en tal caso para garantizar la independencia e imparcialidad del órgano jurisdiccional competente.
3. Sírvase informar a este Relator Especial acerca de los supuestos delitos que están siendo investigados por la Corte Suprema de Justicia respecto de los Sres. Prada Artunduaga y Uribe Vélez.
4. Sírvase informar a este Relator Especial acerca de las condiciones que han de darse para que la Sala Especial de Instrucción de la Sala Penal de la Corte Suprema o la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sean designadas para investigar y asumir el proceso de personas aforadas y altos funcionarios del Estado.
5. Sírvase informar acerca de si la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tiene competencia para investigar a los aforados constitucionales y en caso de no ser así, desde que fecha ya no la tiene. Asimismo, en caso de que no tenga la competencia, le pediría que informara sobre si se ha producido alguna investigación por parte de esta Sala respecto de los aforados constitucionales que han presentado la comunicación a esta Relatoría, Sres. Prada Artunduaga y Uribe Vélez.
6. Sírvase informar a esta Relatoría sobre si le consta que en la respuesta de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia al derecho de petición presentado por la defensa del Sr. Uribe Vélez en fecha 4 de mayo

de 2018 no hubiera sido incluido el proceso de única instancia N° 52.240. En caso de ser así, le ruego nos comuniquen los motivos por los cuales este hecho se produjo.

7. Sírvese informar acerca de si las diferentes instancias que han asumido investigaciones o procesos contra los Sres. Prada Artunduaga y Uribe Vélez, en especial aquellos referenciados en el presente escrito, informaron en tiempo y forma al abogado de la parte permitiéndole a este llevar a cabo un correcto desarrollo de sus funciones profesionales.
8. Sírvese informar a esta Relatoría acerca de las medidas adoptadas por el gobierno de Colombia con el fin de asegurar la independencia dentro del Poder Judicial de ese país, así como para garantizar que los abogados puedan desempeñar todas sus funciones profesionales sin intimidaciones, obstáculos, acosos o interferencias indebidas.

Agradecería recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a estas preguntas en un plazo máximo de 60 días. Garantizo que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia será incluida en el informe que presentaré al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiera instar al Gobierno de su Excelencia a que tome las medidas necesarias para agilizar las acciones y políticas pertinentes para asegurar la independencia judicial y el libre ejercicio profesional de los operadores de justicia, recordando que la falta de garantías en estos ámbitos limita la independencia judicial.

Acepte, Excelencia, la expresión de mi más distinguida consideración.

Diego García-Sayán
Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, quisiera llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969, que consagra el principio de igualdad ante la ley y el derecho de toda persona a acceder a un tribunal competente, independiente e imparcial.

El PIDCP exige que los Estados adopten medidas que garanticen expresamente la independencia del poder judicial y el libre ejercicio de la función de los abogados. En su observación general N° 32, el Comité de Derechos Humanos afirma que “los abogados deben poder asesorar y representar a las personas acusadas de un delito de conformidad con la ética profesional establecida, sin ninguna restricción, influencia, presión o injerencia indebida de ninguna parte.

En relación con los hechos expuestos es pertinente recordar que Colombia se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 28 de mayo de 1973, entrando la misma en vigor el 18 de julio de 1978. En este sentido, el artículo 8.1 de la Convención, dispone que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

Los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, y que forman parte del acervo internacional, reconocen que toda persona está facultada para recurrir a la asistencia de un abogado de su elección para que proteja y demuestre sus derechos y lo defienda en todas las fases del procedimiento penal. Por su parte, los Principios 16 a 22 establecen una serie de garantías para el ejercicio de la profesión de abogado entre los que cabría destacar la obligación de los gobiernos de asegurar que los abogados puedan desempeñar todas sus funciones profesionales sin intimidaciones, obstáculos, acosos o interferencias indebidas.

De la misma forma, los Principios Básicos relativos a la independencia de la Judicatura adoptados por las Naciones Unidas en su título I establecen que los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.

Por su parte, este Relator, en su informe al Consejo de Derechos Humanos de 2018, señaló como “todas las instituciones gubernamentales y de otra índole deben respetar y acatar la independencia de la judicatura, y adoptar todas las medidas

apropiadas para que los jueces puedan resolver los asuntos que conozcan con imparcialidad y sin influencias, presiones o intromisiones indebidas.” (A/HRC/38/38, para. 9).